

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 393

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00012-00
Actor : BLANCA DORIS MOGOLLON MORALES Y OTROS
beta2705@hotmail.com
bmogollonmorales@gmail.com

Demandado : HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA E.S.E. Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

Guadalajara de Buga 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta mediante apoderado judicial por los señores: BLANCA DORIS MOGOLLÓN MORALES, EDINSON MOGOLLÓN MORALES, LUZ MARINA MOGOLLÓN MORALES (hijos de la fallecida) y OSCAR ARBEY MOGOLLÓN MORALES (Nieto), en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, en contra del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA E.S.E. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la muerte de madre y abuela Nelly morales de Mogollón (qepd), acaecida por una falla en la prestación del servicio médico.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, teniendo como fecha del deceso el 01 de abril de 2019, y la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (03/07/2020)¹, hasta el 8 de septiembre de 2020, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los dos (2) años, a partir del día 9 de septiembre de la misma anualidad.

¹ Fl C. 06 digital

Adicionalmente, el término se interrumpió durante el tiempo de duración de la suspensión de los términos judiciales, que va del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del Decreto 564 de 2020, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el 28 de enero de 2021, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibidem.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación proponen los señores BLANCA DORIS MOGOLLÓN MORALES, EDINSON MOGOLLÓN MORALES, LUZ MARINA MOGOLLÓN MORALES y OSCAR ARBEY MOGOLLÓN MORALES en contra del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBBE DE TULUA E.S.E. Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Secretaria De Salud).

SEGUNDO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, HOSPITAL TOMAS URIBE URIBBE DE TULUA E.S.E., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Territorial Demandada, señor(a) Gobernador(a) del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio público, Procurador Judicial I Administrativo de Cali, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

SEXTO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Publico, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Conforme lo dispone el numeral 4 y el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO. - **RECONOCER** personería al abogado JUAN MARTÍN BETANCUR ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.602.206 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.429 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0c6f867c33bf30ff5c7ccdeafe22b2b597e57a795123a73c4154cad57b0c6a

Documento generado en 14/05/2021 06:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>